



Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig
Sr. alcalde-presidente
Pl. d'Espanya, 1
San Vicente del Raspeig (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1904455
=====

Asunto. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 15/04/2019. Clasificación de puesto de trabajo.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 13/12/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

El pasado **15/04/2019** presenté solicitud (se adjunta, **sin contestar a la fecha**) en el ayuntamiento del que soy funcionario. Versaba sobre la manifiesta arbitrariedad en la valoración del puesto que ejerzo (Tesorería) en relación con otros puestos de igual (Secretaría e Intervención) o incluso inferior categoría (A2 de jefatura de Personal).

Dicha arbitrariedad puede apreciarse claramente en el mail que se remitió por Comisiones Obreras (se adjunta también), donde sencillamente se indica que la Corporación (sin argumentos de ningún tipo) decide mejorar ciertos puestos y no otros a pesar de que la documentación que llega a la mesa de negociación así lo contemplaba.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas, con fecha de 20/12/2019 se requirió a esa Administración local información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento fue reiterada mediante escritos de fechas 29/01/2020 y 10/03/2020, sin que a los mismos haya respondido la Administración requerida en forma alguna.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 22/09/2020 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

Por último, mediante escrito de 15/05/2020, se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, advirtiendo expresamente que, en caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la mencionada Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges (este escrito fue reiterado en fecha 29/06/2020 al haber sido emitido durante la vigencia del estado de alarma).

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) Que el interesado dirigió escrito en fecha 15/04/2019, del que no consta que esa Entidad local hasta dado respuesta expresa y directa hasta la fecha.
- b) La Corporación local no ha informado a este Síndic de lo actuado, pese a los requerimientos formulados a tal efecto.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es claro que **la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación** (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la Administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

Obligación ex lege (desde la ley) dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero, en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa (STS 10/11/2016.)

En este orden y de forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

(...) el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.

Por último, en cuanto a **la actuación de la Administración Local en relación a las solicitudes reiteradas de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte del Ayuntamiento a esta institución**, con la que está obligada legalmente a colaborar.

En este sentido, consideramos más que justificado manifestar que la actuación de la citada Entidad local no ha sido lo suficientemente respetuosa ni con el promotor de la queja, ni con esta institución, de la que no ha atendido ningún requerimiento, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, que merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges y se evaluará la posible emisión de informe especial a les Corts, en el caso de que la actitud se repita en otros expedientes de esta institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/09/2020

Página: 3

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG** que:

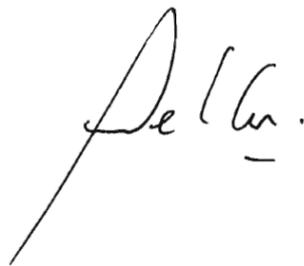
Se proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa al escrito que el autor de la queja dirigió a esa Corporación local en fecha 15/04/2019.

Y le formulamos el siguiente **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación y del recordatorio de deberes legales que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana